

LA ARQUITECTURA DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO: FUNDAMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ARGUMENTOS

THE ARCHITECTURE OF LEGAL REASONING: FOUNDATIONS FOR THE CONSTRUCTION OF ARGUMENTS

Omar LEAL GARCÍA

CIJUREP, Universidad Autónoma de Tlaxcala

omar.leal@uatx.mx

<https://orcid.org/0009-0006-8858-008X>

“...el que produce ideas puede lograr tres cosas,
convertirse en faro del legislador,
en punto de referencia de la autoridad que decide
y en potencial guía de la jurisprudencia...”
Francesco Carnelutti

Fecha de recepción: 30 marzo de 2025.

Fecha de aceptación: 5 de agosto de 2025.

Resumen:

El presente trabajo ofrece una aproximación analítica y metodológica a la construcción de argumentos jurídicos complejos en el contexto del Estado constitucional contemporáneo. A partir de la distinción entre casos simples y casos difíciles, se examinan los límites del silogismo tradicional y se introduce el modelo ampliado de Toulmin como herramienta capaz de integrar razones, garantías, respaldos normativos, refutaciones y calificadores modales en una estructura coherente y justificable. El estudio muestra que la argumentación jurídica no se reduce a un ejercicio formal, sino que constituye un proceso dialógico orientado a la persuasión racional y a la legitimación de las decisiones públicas. Asimismo, se presenta un ejemplo práctico aplicado a la protección de derechos fundamentales —particularmente en el ámbito de la salud y la atención a personas mayores— para ilustrar el potencial del modelo en escenarios de alta complejidad. El análisis concluye destacando la importancia de adoptar técnicas argumentativas robustas como condición necesaria para una práctica jurídica más transparente, efectiva y acorde con las exigencias del constitucionalismo actual.

Summary:

This work offers an analytical and methodological approach to the construction of complex legal arguments within the framework of the contemporary constitutional state. Building on the distinction between simple cases and hard cases, it examines the limits of the traditional syllogism and introduces the expanded Toulmin model as a tool capable of integrating reasons, warrants, normative backing, rebuttals, and modal qualifiers into a coherent and justifiable structure. The study demonstrates that legal argumentation is not merely a formal exercise, but rather a dialogical process oriented toward rational persuasion and the legitimization of public decisions. A practical example involving the protection of fundamental rights—particularly in the context of health and the care of older persons—is included to illustrate the model's potential in highly complex scenarios. The analysis concludes by underscoring the importance of adopting robust argumentative techniques as a necessary condition for a more transparent, effective, and constitutionally grounded legal practice.

Palabras clave: Argumentación, razonamiento jurídico, modelo de Toulmin.

Keywords: Argumentation legal reasoning, Toulmin model.

I. Introducción

Dialogar, razonar, discutir, convencer, persuadir, son actividades que realizamos cotidianamente, aún sin darnos cuenta de ello. En muchas ocasiones, nuestro ego nos comienza a tener la razón sobre determinada situación o circunstancia; y no solo ello, sino que además disfrutamos de poder convencer a otros sobre nuestra posición.

Generar convicción es un punto toral de la argumentación que todos en mayor o menor medida llevamos a cabo. Podemos convencer a través de un razonamiento basado en simple intuición, y quizás funcione en algunas ocasiones; no obstante argumentar adecuadamente implicará al menos una conjunción de elementos para lograr no solo la convicción de nuestro destinatario, sino que podremos debatir con él e incluso lograr una construcción tan robusta que permita lograr la aceptación o el consenso de un auditorio más amplio. La argumentación jurídica representa la base para crear una secuencia en la construcción de sus razonamientos; que puede ir desde el silogismo más simple permitiéndonos una subsunción, hasta aquellos casos en los que debamos someter los hechos a una ponderación y por ende a una elaboración compleja de razones, garantías, respaldos y posibles refutaciones respecto a lo que afirmamos.

El objetivo de las siguientes líneas será aproximar al lector de forma panorámica a la importancia de la labor argumentativa para las y los estudiosos de la ley. Nuestra noble labor como operadores e intérpretes del derecho nos conmina a tener que dominar estas herramientas y aplicarlas adecuadamente.

II. Argumentación y argumentación jurídica

En cada sociedad,—sin tener que precisar una en concreto— nos hallamos con una constante: la necesidad inherente dentro de la especie humana de querer y tartar de convencer a otros. Este convencimiento se proyecta en un sinnúmero de áreas y actividades, que van desde las más simples y convencionales (porque ver una película y no otra), pero pueden escalar hasta procesos radicalmente complejos (convencer a un par académico sobre la pertinencia de una tesis o al juez sobre el otorgamiento de la razón dentro de una causa penal) y en cada uno de esos supuestos y escenarios nos tendremos que emplear a fondo para generar convicción.

En esta actividad que vamos realizando a diario, lo usual es valernos simplemente de nuestra intuición y carácter—algunos otros se atreverían a utilizar la palabra “encanto”— para intentar persuadir y convencer a quienes se encuentran en nuestro entorno respecto a pensar o hacer determinada cosa; sin embargo, como resulta lógico, habrá ocasiones (por ejemplo en las que nos enfrentemos a un destinatario reacio) en las que esa intuición deberá de complementarse con un proceso reflexivo estructurado que permita dirigir nuestro discurso, maximizar nuestros recursos y dar un mayor peso a cada una de las razones que invoquemos; ya no solamente desde nuestro fuero interno.

La argumentación es una interacción discursiva y realizada absolutamente de forma intencional; esta interacción puede bien hallarse dentro de en una conversación o bien, congelada en un texto; involucra no solo a un agente o a un par de interlocutores, sino que en los casos más complejos hablamos de una serie de destinatarios reales.

En la perspectiva de la argumentación como actividad discursiva podemos calificarla como un procedimiento mediante el cual una persona trata de convencer a otras para que hagan o crean algo por las consideraciones, evidencias o razones aducidas; en la mayoría de las ocasiones al referirnos a la argumentación, nos hallamos con una secuencia ordenada de argumentos (ya sea que se desplieguen de forma lineal, arbórea o de manera imbricada)

acompañados usualmente de contraargumentos —sobre todo cuando argumentamos dentro de una interlocución—.

Argumentar, es una tarea por demás interesante, compleja y sumamente necesaria en nuestro día a día; pero se vuelve aún más importante para la labor que lleva a cabo el jurista. La práctica del derecho —en sus múltiples dimensiones— viene acompañada de la práctica argumentativa; por ello resulta importante observar y entender como los diversos operadores del derecho se desenvuelven, interaccionan y generan una sinergia a partir de este proceso que llamamos argumentación.

La argumentación es un rubro que ha cobrado cada vez mayor trascendencia jurídica. Desde la perspectiva de Atienza¹, podemos hablar de argumentación ya sea en términos de una actividad (la actividad propiamente argumentativa) o bien, como el resultado producto de dicha actividad (ya sea en sí para referirse simplemente a la conclusión, o bien en términos amplios a conjunto de premisas y la conclusión). Aunque decantándose claro está —como en la mayoría de su discurso— por la perspectiva judicial, podemos retomar la concepción general de la argumentación desde múltiples ópticas y aplicarlas a la labor del litigante, del legislador o inclusive del académico e investigador (en este último caso, ya que la tesis planteada y defendida por el investigador corresponderá a una argumentación como producto, en tanto que la construcción del texto o trabajo a partir de la interpretación de presupuestos teóricos, los razonamientos lógicos, la creación de hipótesis y líneas de investigación corresponden a la argumentación como actividad).

No en pocas ocasiones se ha tratado de plantear un estudio sobre la profundidad que reviste la actividad argumentativa, siendo incluso una de las áreas del derecho en las que en los años recientes más se ha profundizado —particularmente desde la óptica judicial—. De lo anterior que considero que los expertos en derecho —y tanto más, aquellos que buscan litigar, legislar o investigar—, deben poseer habilidades argumentativas.

Resulta interesante, señalar que a pesar de que los términos de interpretación y argumentación se encuentran íntimamente relacionados², son aspectos de fondo distintos; se

¹ ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamar, 2008, p. 75.

² Lógica interpretación y argumentación son términos que se utilizan convencionalmente de forma ligada y así lo podemos ver en diferentes tratados. Revísese en este sentido lo señalado por ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Palestra Editores, Perú, 2015,

puede interpretar algo, pero no argumentar algo. La argumentación resulta entonces siempre una actividad dianoética (producto de esa actividad), puesto que únicamente podemos argumentar cuando existe una postura previa, es decir, que tal actividad solamente podrá realizarse en favor o en contra de algo.

III. Áreas de la argumentación jurídica

En estudios recientes, Santiago Nieto haciendo gala de una atrevida precisión,³ afirma que “el derecho es argumentación. Nada más, nada menos”. Esto parecería quizá un poco drástico y hasta cierto punto reduccionista; sin embargo, si realizamos una lectura lateral podemos observar que en cada una de las labores torales que desempeña el experto en leyes,⁴ nos encontramos ante un constante e ineludible ejercicio argumentativo. A manera de exemplificar lo anterior, podríamos afirmar que el experto en leyes, interpreta normas, elabora hipótesis, confronta argumentos, fundamenta y motiva, pero además de todo ello —y particularmente en sede judicial— intenta persuadir a su interlocutor o a su auditorio.

Como se comentaban en líneas anteriores, si bien se han realizado diversos discursos sobre la argumentación jurídica, primordialmente desde la perspectiva de la decisión judicial, lo cierto es que se ha hecho cada vez más patente la necesidad de ampliar dicho horizonte; hablamos pues de la argumentación en diversas sedes o en las distintas actividades que forman parte de la actividad jurídica; incluso en aquellas que en primer término parecieran ser subyacentes. De manera complementaria a esta afirmación, también podría referirse a las ideas de Ortiz,⁵ quien formula un decálogo del oficio del jurista, dentro de cuyas funciones se señala que “elaboran y discuten construcciones teóricas”, que “encaran discusiones de filosofía política y moral para justificar instituciones jurídicas”, que “ponderan principios” y que “proponen reglas para las decisiones” lo que podríamos encuadrar como parte de la labor argumentativa. Idea que

p. 228, ATIENZA, *Cuestiones...*, *op. cit.*, p. 74 y TOULMIN, Stephen, *Una introducción al razonamiento*. Palestra Editores, Lima, 2018, p. 196.

³ Y muy probablemente realizando una paráfrasis de la obra de Manuel Atienza “El Derecho como Argumentación”.

⁴ Para evitar esta trifurcación terminológica entre licenciado en derecho, abogado y jurista (términos que, si bien suelen usarse de forma indistinta, poseen ciertos matices que requieren ser tratados de forma sutil), optaremos por el término de “experto en leyes”, que al final del día resulta ser una característica común a cualquiera de los enunciados.

⁵ ORTIZ ORTIZ, Serafín, “El oficio del jurista: perspectivas metodológicas”. [Discurso principal], Inauguración del Doctorado en Derecho y Argumentación Jurídica, UATx, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, 2018.

se encuentra aún con mayor precisión en sus *Fundamentos de la teoría de la argumentación jurídica*,⁶ en los que se refiere a los campos de la argumentación jurídica, afirmando que son tres: el legislativo (producción de normas), el judicial (aplicación de normas) y el doctrinal (ciencia o dogmática).

Convencionalmente podemos señalar tres enfoques singulares para el estudio del fenómeno jurídico:⁷ el estructural, el funcional y el valorativo. Ahora bien, de acuerdo con Lara⁸, Manuel Atienza en el último lustro del siglo pasado, perfiló un análisis en virtud del cual el ámbito del derecho requiere ser estudiado desde una posición distinta; se trata de “una visión instrumental, pragmática y dinámica que nos lleva a considerar el derecho como argumentación” De la misma manera, podemos entender a la argumentación como una actividad o acto lingüístico, pero en tal caso, según el propio planteamiento de Toulmin,⁹ lo que caracteriza en realidad al uso argumentativo del lenguaje es que para argumentar no basta en definitiva con hacer patente una proferencia que responde a determinada circunstancia; sino que además deberá acompañarse de razones suficientes en pro de lo que se sustenta; de manera tal que , existirá un asentimiento respecto a la tesis inicialmente planteada sólo en la medida de que haya podido ser explicada y además justificada por medio de consideraciones, argumentos o algún otro razonamiento adicional.

Atendiendo los postulados de Ortiz Ortiz,¹⁰ tenemos que la argumentación jurídica, es la actividad lingüística oral o escrita que formula razonamientos, con la pretensión de construir argumentos para lograr la convicción y aceptación tanto de los implicados en la controversia judicial como en el foro jurídico, para lo cual es imprescindible producir justificaciones

⁶ ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2019.

⁷ Roberto Lara Chagoyán, ensaya esta idea en su texto *Argumentación jurídica e investigación en derecho* (2006), mencionando que, los tres enfoques clásicos son: “a) el estructural, que trata de explicar los componentes del derecho centrándose en los distintos tipos de normas; b) el sociológico o funcional, donde el derecho es visto como realidad social, es decir, como comportamiento humano, y que centra su estudio en el aspecto funcional tanto de los componentes del derecho y sus resultados como en las funciones del derecho en la sociedad y las consecuencias que se generan; c) el valorativo, que se dirige a mostrar lo que debería ser el derecho, o sea, cuáles son los requisitos del derecho justo, del derecho ideal”. Finalmente, señala el surgimiento de un cuarto enfoque, propuesto por Manuel Atienza, y que implica ver al derecho como una técnica para la solución de determinados problemas prácticos. Se trata de una visión instrumental, pragmática y dinámica que presupone los enfoques anteriores y que nos lleva a considerar al derecho como argumentación. LARA CHAGOYÁN, Roberto, “Argumentación jurídica e investigación en derecho”, en Courtis C., Ed., *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Editorial Trotta, 2006.

⁸ *Ibidem*, p. 70.

⁹ TOULMIN, p. 15.

¹⁰ *Ibidem*, cita 6.

argumentativas en la búsqueda del consenso de la decisión jurídica en una sociedad democrática en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

IV. Lógica, razonamiento y argumento jurídico

En las líneas anteriores, hemos abordado la argumentación jurídica desde una perspectiva sumamente amplia; esa visión permite conectar la labor —u actividad— argumentativa con diferentes aristas del derecho como la resolución de problemas o incluso los procesos de tomas de decisiones.

Para Manuel Atienza,¹¹ hablar —en los términos actuales— de argumentación jurídica o bien de teoría de la argumentación jurídica, no se está diciendo algo muy distinto a lo que anteriormente se denominaba método jurídico. El propio Alexy, en la parte introductoria de su texto *Teoría de la argumentación jurídica*, aborda estas ideas desde el presupuesto de la explicación de una realidad jurídica; en primer lugar “desde la tradición, representada en los lugares comunes de los principios, en la retórica como recurso y en la lógica formal como método para abordar los fenómenos concretos desde el esquema general”,¹² lo cual ha resultado insuficiente y en aras de disminuir la rigidez para explicar la génesis del tejido jurídico,¹³ se ha dado paso a la argumentación bajo unos cánones racionales. Retomando esta visión alexiana, Atienza refiere que en realidad nos encontramos ante cuestiones bastante similares, cuya diferencia estriba en que mientras la expresión “argumentación jurídica” tiende a centrarse en el discurso jurídico de la justificación, el “método jurídico” conlleva implícita la referencia también de otra serie de operaciones llevadas a cabo por los juristas profesionales que no tienen solamente un carácter argumentativo.

Bajo esta última reflexión, es que se conjuga la “teoría estándar de la argumentación jurídica” planteada por el jurista español y que nos dirige a una dualidad dentro de su contenido, ya que por un lado se atenderá la decisión y el discurso que se conecta con dicha decisión —fundamentalmente dada en sede judicial— y por otro lado nos permite apreciar la diferenciación entre el discurso justificativo y el de carácter meramente descriptivo. Esto claramente nos remite

¹¹ ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, Argentina, Ariel, 2018, p. 4.

¹² ALEXY, *op. cit.*

¹³ En palabras de Atienza, la intención de Alexy es abordar de cierta manera, los problemas jurídicos que habían sido materia de estudio por parte de la doctrina de la metodología jurídica, tendientes a aclarar los procesos de interpretación y aplicación del derecho

a Reichenbach cuando habla sobre el contexto de descubrimiento (generación de nuevas ideas/hipótesis) y al contexto de justificación (criterios que han de satisfacer tales hipótesis para su aceptación) y que nos dirige a un punto toral de la labor argumentativa: la formulación de razonamientos y de argumentos.

Podemos entender al “razonamiento jurídico” desde dos maneras prácticas: en primera instancia, como una aplicación de la noción general del razonamiento al campo específico del derecho, o bien, como un tipo de razonamiento especial que goza de características propias. En este sentido, para Chaim Perelman, por ejemplo (Pino, 2007), al desarrollar su teoría de la argumentación retórica, en la que el uso de los argumentos tendría como finalidad fundamental persuadir a un auditorio universal.¹⁴

Los razonamientos que puedan llegar a ser usados por el experto en leyes, no serán en todas las ocasiones propios —creados a partir de un ejercicio lógico formal—, sino que también podrá alegarse de argumentos sustentados por otras personas, que armonicen con la línea propuesta o bien con los presupuestos generales que fueron seleccionados para su desarrollo. Es ahí donde podemos apreciar de forma mayormente visible el velo argumentativo que reviste la labor jurídica; toda la información que puede haberse acopiado (ya sea netamente a través de un ejercicio valorativo o bien menester de una descripción), se transformará a través de todo este proceso. No se trata de una simple compilación o de un ejercicio en el que el sujeto únicamente —en palabras de Luis González Placencia— “esté documentando su ignorancia”,¹⁵ sino de que se logre la interlocución clara de las fuentes que se utilizan por quien pretende argumentar (quien dicho sea de paso se encuentra en una posición privilegiada pues puede invocar en el momento que estime pertinente la postura que le asista en su idea).

En términos de Santiago Nino, en particular en su obra *La constitución de la democracia deliberada*, la argumentación sirve como medio de investigación o descubrimiento de razones para la toma de la mejor decisión.¹⁶

¹⁴ PINO, Ana Luisa., “El concepto de auditorio universal en la Teoría de la argumentación de Perelman”, en *Logos. Revista de lingüística, filosofía y literatura*, Chile, no. 17, 2007.

¹⁵ GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis Armando, “¿Puede la investigación jurídica considerarse científicamente válida?”, en *Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, 2018, vol. 8, núm. 15, p. 42.

¹⁶ SANTIAGO NINO, Carlos, *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1997, p. 170-172.

V. El uso de la lógica para en el contexto de justificación

La justificación de los argumentos tiene que abordarse desde dos ópticas: una justificación interna y una justificación externa. La justificación interna simplemente implica que la conclusión se sigue de las premisas (Premisa mayor – Premisa menor=conclusión), en tanto que la justificación externa depende de si las premisas del argumento son o no correctas; de tal manera que, será posible formular argumentos en los que, a pesar de que se sigan las premisas, estas pueden ser incorrectas o falsas. En este último supuesto, hablaríamos de un argumento justificado de forma interna pero no de forma externa. Para clarificarlo, podemos utilizar un ejemplo breve de un argumento que posee justificación interna:

- a) Premisa normativa: “A quien cometa un homicidio se le debe aplicar la pena de muerte”;
- b) Premisa fáctica: Ismael cometió un homicidio;
- c) Fallo o conclusión: A Ismael se le debe aplicar la pena de muerte.

En este caso, la conclusión es lógica; se despliega a partir de las premisas como lo señala el *modus ponendo ponens*. Ahora bien, para que un argumento este verdaderamente justificado, deberá estar justificado interna y externamente; el experto en leyes deberá poner particular atención en este aspecto para evitar caer en la falacia. Ahora bien, dejando de lado el lenguaje más coloquial y bajo una perspectiva de la lógica formal, podemos definir a la lógica como un tipo de análisis para la justificación de los argumentos. No se encargará en ningún momento de la explicación del contenido de los argumentos, sino de su justificación interna;¹⁷ Atienza por ejemplo postula que “la justificación interna es tan solo una cuestión de lógica deductiva”.¹⁸

Existe una necesidad de dar respuesta a los casos simples y a los casos complejos en el tenor de nuestra área de estudio. Esto, genera que la argumentación jurídica pueda vislumbrarse bajo dos interesantes perspectivas: la primera de ellas como un proceso simple de deducción o

¹⁷ Zuluaga nos permite una aproximación a las ideas de Woblewski sobre la justificación interna, quien dice que: “una decisión se encuentra justificada internamente “si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una injustificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas”. WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2003.

¹⁸ ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

bien, un ejercicio bastante más reflexivo en donde deben tenerse en consideración una serie más amplia de elementos e incluso de sujetos que interactúan.

En la teoría de la argumentación jurídica tanto Wróblewski como Alexy,¹⁹ al momento de justificar las decisiones judiciales, expresan que se requiere la justificación interna y la justificación externa. Por su parte, MacCormick utiliza las expresiones primer nivel y segundo nivel, que son en cierto modo asimilables a la justificación interna y externa respectivamente

Utilizar la lógica como un punto de partida para la construcción de razonamientos permitirá que estos se encuentren justificados.

VII. Estructura de los argumentos

Una vez esbozado en las líneas anteriores lo que respecta a la argumentación en general como un proceso convencional y adicionalmente, de la argumentación como una labor desplegada por los expertos en leyes en sus múltiples áreas, toca atender en este momento lo relativo a la estructura o creación de argumentos simples y argumentos complejos o, en otras palabras, la manera en que se atienden los problemas jurídicos simples y complejos.

En los diferentes escenarios en los que hablamos sobre argumentación o construcción de argumentos, tenemos que constatar en cuál de los escenarios nos encontramos.

En los problemas/casos simples, las respuestas o argumentos toman la forma de inferencias; particularmente con un carácter deductivo. Trata pues de aspectos fundamentalmente fácticos y hasta cierto grado constatables a través de un proceso argumentativo bastante elemental; algo similar a lo que Wróblewski²⁰ llama justificación interna (y que se tocó brevemente en líneas anteriores).

En esos casos simples en los que se apela a la lógica para constatar la justificación interna del razonamiento utilizado para atenderlo, se podría resolver con un silogismo simple; es decir la aplicación de una norma general respecto a un hecho concreto.

¹⁹ Véase WRÓBLEWSKI, *op. cit.*, y ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

²⁰ WRÓBLEWSKI, *op. cit.*

En casos simples, en palabras de Atienza, se podría apelar a un silogismo jurídico en su “forma más simple”.²¹

Por otro lado, son pocos los casos —y particularmente abordados con fines didácticos— en los que nos encontramos ante supuestos simples; así, lo usual es que nos hallemos ante casos más complejos, lo que descarta de forma casi inmediata la posibilidad de aplicar el silogismo judicial ya que se encuentra de alguna forma incompleto. Nos encontraríamos en el campo de la argumentación jurídica que plantea Bobbio, es decir, el tránsito de la lógica del Derecho, hacia la lógica de los juristas.²² Aunado a esta última afirmación, y vinculándolo con las ideas expuestas por Dworkin, —en el que se plantea la dicotomía entre el uso de reglas y principios— podemos utilizar el concepto de regla jurídica para clarificar quizás un poco más esta distinción entre casos/razonamientos simples y complejos; las reglas jurídicas son proposiciones que obligan, prohíben o permiten determinada conducta, están construidas de tal manera que poseen una orientación silogística, es decir que si se llegan a cumplir las circunstancias estudiadas a través de su prescripción, deberá aplicarse la consecuencia operativa prevista. En este sentido, las reglas nos sirven para atender los casos simples a través de la aplicación de un silogismo jurídico; una premisa normativa, una fáctica y un resultado, por lo que no habrá necesidad de justificar nuestro argumento más que de forma interna pues tenemos todos los elementos encuadrados, lo que Romero Martínez resume de la siguiente forma: “si se cumple la hipótesis prevista, aplíquese su consecuencia jurídica”.²³

Por otro lado, paralelos a las reglas, operan también los principios, que operan de manera completamente distinta, ya que ellos no establecen en sí consecuencias lógicas alcanzables al cumplirse una serie de presupuestos o condiciones, lo que nos coloca en la necesidad de ponderar una serie de elementos y elaborar un argumento más robusto.

²¹ *Ibidem*. (Cita 17, p. 40)

²² BOBBIO, Norberto y CONTE, Amadeo, *Derecho y lógica. Bibliografía de la lógica jurídica (1936-1960)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, 1965.

²³ ROMERO MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica. Bases para la toma de decisiones judiciales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 42.

VII. Elaboración de argumentos simples

La distinción entre casos simples y casos complejos —o más comúnmente señalados como fáciles y difíciles— ha funcionado como un criterio compartido tanto en la teoría del derecho como por la teoría de la argumentación jurídica para delimitar las diferencias fundamentales entre aplicación de reglas y de principios.

¿Cuándo hablamos de casos complejos? Responder esta interrogante precisaría someter a escrutinio una serie de elementos que nos permitieran dimensionar la multiplicidad de aristas a considerar para otorgar esa connotación; sin embargo, dado que este ensayo no tiene tal objetivo, bastará con señalar que nos encontraremos ante un caso difícil o complejo, cuando no exista una regla jurídica aplicable a un supuesto dado. Así, pues, ante la ausencia de una regla jurídica, tendremos posibilidad de atender a los principios sobre los que se sustenta dicha regla.

Para atender la construcción de un argumento simple, tendremos que establecer algunas ópticas que nos permitan ejemplificar y brindar un mejor panorama.

VII.I Argumentos simples para el abogado

Un ejemplo práctico que podemos utilizar para la construcción de un argumento simple utilizado por los abogados,²⁴ será el colocarnos en el supuesto de una causa penal en el sistema de justicia contradictorio.

Quien no sepa argumentar, no puede participar en un juicio oral. Llegada la etapa de juicio oral, la audiencia habiendo cubierto las formalidades sustantivas, habrá de iniciar con los alegatos de apertura. Ese alegato de apertura, que simboliza la perspectiva del caso —o perspectivas de los implicados—, son la expresión de una versión de los hechos; la presentación de la teoría del caso tanto de la fiscalía como de la defensa, pero en la que no se está interpretando nada aún. Se argumentará con base en los hechos.

En este alegato, nos permitiremos hacer una descripción de los hechos; una narrativa cronológica que nos permitirá formular inferencias, pero en ningún momento una prescripción. El alegato de apertura es un argumento simple, no por el hecho de que su contenido o importancia sea menor, sino porque generaremos inferencias a través de los hechos, un abordaje

²⁴ Nótese que fuera de la precisión inicial en la que optamos por hablar de un “experto en leyes”, ahora nos decantamos por la figura del abogado, ya que precisamente se abordará una óptica desde la confrontación en sede judicial en la que cada parte abogará por la causa con la que se comprometió.

breve del fondo legal sobre el que basamos nuestra pretensión y un panorama de los medios de prueba que serán importantes, (pero de los que falta su desahogo) todo ello para establecer contacto con el juez y comenzar el proceso de convicción.

El proceso para elaborar un argumento simple para utilizarse como alegato de apertura sería de forma esquemática el siguiente:

1. En la introducción, iniciar con un tema/lema. Es decir, con una frase relacionada con el supuesto fáctico en el que nos hallamos y que sirva para generar impacto y capte la atención del juez (será un primer paso para lograr la convicción).
2. El desarrollo, implicará presentar los hechos que comprobarán el propio caso y exponerlos de forma lógica y cronológica (debemos ser bastante precisos y no obviar ningún detalle, teniendo que abordar incluso los hechos que nos sean desfavorables para tratarlos de usar en nuestro favor, o de restar el impacto que puedan tener de ser invocados por la contraparte); señalar de forma muy breve y concisa el fondo legal (recordemos que el juez es un experto en leyes y no queremos que la disertación se convierta en una clase de derecho); y finalmente, referir a los medios de prueba que se presentarán y que nos ayudarán a generar credibilidad/certeza —en este parte, la habilidad retórica del abogado será fundamental, ya que tendrá que valerse de los hechos descritos para otorgarle credibilidad a los medios que presentará.
3. Como conclusión. Una vez referidos los hechos, el fondo legal y los medios que servirán para robustecer nuestra teoría, se cerrará nuevamente con el lema/tema y con la petición del veredicto.

Si queremos verlo así, estamos hablando nuevamente de un silogismo simple; tendremos una premisa normativa que es el fondo jurídico por el que se comenzó el proceso y que nos ha llevado en la litis al punto del juicio oral, tenemos una premisa fáctica, que es cada una de las versiones de los hechos/teorías del caso, tanto de la fiscalía como de la defensa (la versión que se sostenga es la verdad jurídica a la que se suscribe cada parte, por lo que deberá ser coherente) y finalmente, de lograr la convicción del juez, habrá una conclusión que implicará según haya sido el caso un fallo condenatorio o absolutorio.

VII.II Argumentos simples para el investigador jurídico

Manuel Atienza de forma muy atinada, cuestiona sintéticamente la labor del jurista —que hace investigación— en tres simples preguntas: cómo investigan de hecho los juristas, cómo deberían hacerlo y porqué o para qué.²⁵ A partir de tal reflexión, se abre un abanico que permite profundizar en los múltiples enfoques, metodologías y técnicas con las que trabaja quien pretende investigar.

Si bien es cierto que el derecho es una ciencia interdisciplinar, y que inclusive de forma categórica se le suele incluir dentro del grupo de las ciencias sociales, nuestra área de estudio posee algunas cuestiones singulares que se deben tener en consideración. La investigación jurídica —en las últimas décadas— indudablemente se ha desarrollado de forma singular desde la dogmática; ello probablemente obedece —en palabras de González Placencia— a que ésta “constituye un ámbito de reflexión predominantemente práctica sobre el derecho”.²⁶ Las ciencias sociales en general se suscriben al estudio de hechos, de los que se buscará la génesis para poder explicarlas, describirlas e inclusive en ciertos casos, predecirlas; algo que se torna complejo desde la dogmática jurídica.

El investigador de la dogmática jurídica se dirige a producir directrices y trabaja en el margen de lo que debe ser. A diferencia de otras ciencias que se mueven dentro del entramado de la razón pura y que buscan fundamentalmente una distinción entre la verdad y la falsedad del conocimiento construido, el derecho se sustenta en realidad desde lo que podría denominarse una razón práctica, la que tiene como presupuesto la tarea de estudiar lo que es debido y lo que no es debido; una perspectiva primordialmente normativa.

Las investigaciones planteadas desde la dogmática jurídica suelen ser de cohorte cualitativo; es decir que proceden del objeto de estudio hacia los postulados, con la pretensión de crear conocimiento y no en sí de someterlo a verificación —se habla más bien de aceptabilidad del conocimiento—. La doctrina que se genere a partir de la labor del investigador del derecho será útil en virtud de la posibilidad de su justificación; de que sirva como una guía en el plano práctico.

²⁵ ATIENZA, Manuel, “Prólogo”, en *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Trotta, 2006, p. 9.

²⁶ GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis Armando, *La investigación de los fenómenos jurídicos. 20 lecciones para iniciarse en la investigación y para elaborar el protocolo de investigación para tesis de pre y posgrado en derecho*, México, UBIJUS, 2023, p. 131.

La dogmática jurídica cumple con dos funciones: orientadora (suministra criterios para aplicación y producción de derecho) y sistematizadora (presentación ordenada). Estas investigaciones —en general— poseen algunos sesgos que las limitan, adolecen de defectos como la soledad con la que se realizan, pues pareciera que el investigador realiza su labor únicamente desde su trinchera en un ejercicio monástico, solitario, casi artesanal además de presentar serias carencias metodológicas —que nos inducen a caer en sofismas o paralogismos—. Parece que se tratase de una “reproducción mimética de algún modelo tomada como ejemplo”.²⁷ Las críticas se focalizan primordialmente en un aspecto: el jurista dogmático reflexiona poco sobre su labor.

Al atreverse a abordar una investigación, convencionalmente lo que se hace es buscar resolver un problema; buscar un criterio útil para otras áreas de la labor jurídica. La labor comunicativa que usa argumentos propios o ajenos, oscila fundamentalmente en tres fines:

- 1) Presentar con claridad la información existente (monográfico)
- 2) Buscar un nuevo enfoque.
- 3) Presentar una solución original.

La investigación jurídica per se, es una labor de gran trascendencia; apelamos al descubrimiento a través de la heurística. Lo anterior, en tanto que los descubrimientos o hallazgos en el derecho suelen ser —en función del enfoque epistemológico que le asista al investigador—, de develación o esclarecimiento. El problema de esto, es que en una buena parte de los manuales o textos en general que pretenden abordar la enseñanza de una metodología jurídica, se señala a la investigación documental como el arquetipo ideal para formular nuestro trabajo; lo anterior genera que la investigación se circunscriba únicamente a la investigación sobre determinado tipo de textos —libros, papers, ensayos, leyes—, que en el peor de los casos ni siquiera son analizados, sino únicamente se organiza de forma somera la información en una secuencia de citas con nulo valor técnico.

Respecto a lo anterior, debemos tener bastante presente, que el investigador —como sucede en muchas otras áreas profesionales—, se forma en la práctica, es decir investigando. Más allá de que es cierto, puede contar con las técnicas que de algún modo le sirvan para analizar sus fuentes (tanto en lo relativo al acopio de información, como al vaciado de la misma), en muchas

²⁷ COURTIS, Christian, “Introducción”, en *Observar la ley...*, op. cit., p. 13-16.

ocasiones esto no es suficiente para presentar el producto de dicha actividad. Quien se ve inmiscuido en la investigación —ya sea de un producto científico, o bien de un trabajo terminal de pregrado o posgrado—, parte de la necesidad de demostrar determinada propuesta; siendo así, intentará mostrar de manera ordenada, las razones que lo llevaron a sostener esa tesis en primer término: debe crear argumentos que la sustenten. La seriedad de la investigación en todo caso, parece centrarse en la capacidad que se tenga para argumentar sólidamente las conclusiones o hallazgos logrados.

Una investigación jurídica, realizada de forma general desde solamente uno de los tres enfoques que fueron mencionados en el segundo apartado de este capítulo, podría colocar al investigador en una posición restringida. Podemos plantear la situación de la siguiente manera, una investigación eminentemente estructural —con la vista puesta en el enfoque del sistema jurídico— resultaría quizá poco atractiva, porque se reduce a un análisis únicamente desde la solución que ya ha otorgado el sistema al caso concreto; una de tipo valorativo —mal delineada—, podría incluso llevarnos a dejar de lado la discusión eminentemente jurídica y optar por los contenidos morales, dejando de lado los elementos estructurales y generando que la solución propuesta se desestime; en tanto que un estudio que se sustente solamente desde el plano funcionalista, si se abusa del pragmatismo, podría llevar a proyectar soluciones poco o nada útiles —desde la perspectiva del derecho— como un cambio dentro de la cultura o un *change mindset*.²⁸

Trataré de aterrizar todo esto a un ejemplo de argumento simple dentro de la investigación. Las investigaciones en su gran mayoría dentro del campo del derecho resultan ser dogmáticas y desde el campo del deber ser, no obstante, esto no debe ser una limitante para

²⁸ Sin embargo, en lo tocante a este punto, existen investigadores que se han pronunciado en el tenor de que los niveles epistemológicos del derecho —que yo simplifiqué como enfoques—, no son de alguna manera excluyentes entre sí y que, de cierto modo, pueden utilizarse de forma homogénea para desarrollar una investigación adecuada —hablando concretamente a la elaboración de una tesis de posgrado—. Omar Vázquez, por ejemplo, señala que existe la posibilidad de que un investigador estudie un fenómeno jurídico tomando los tres niveles epistemológicos como un marco metodológico. Además, propone una estructura en la que cada uno de los capítulos se desarrolle a partir de cada nivel: “Así, dicha investigación se podría estructurar de tres capítulos: en el capítulo primero, que corresponde al primer nivel epistemológico, se abordarán todos los aspectos valorativos o justificativos del tema a desarrollar (...) en el capítulo segundo, (...) el investigador deberá desarrollar todos los aspectos jurídico-positivos del tema objeto de investigación (... finalmente, en el tercer capítulo (...) la labor del investigador consistirá en analizar las situaciones factuales del tema objeto de estudio”. VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “Los tres niveles epistemológicos del derecho”: ¿una metodología o una teoría del derecho? Algunas reflexiones sobre metodología y teoría jurídicas en la obra de Serafín Ortiz Ortiz”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y RIVERA MOYA, Marla, (coords.), *Temas y tópicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020. La propuesta por supuesto, es interesante; la cuestión será exhortar a que se siga esta metodología para crear un trabajo robusto, aun y cuando se continúe desde el uso de los enfoques tradicionales.

argumentar adecuadamente dentro de ellas. El investigador, aún y cuando opte por limitarse a este tipo de investigación, deberá elaborar su argumentación en el tenor de los siguientes momentos.

1. Delimitar el tema sobre el que se va a hablar a partir de las 6 preguntas de oro de la investigación.
2. Inspeccionar el estado del arte del tema y delimitar cuál es la perspectiva u óptica que no se ha abordado o bien que queremos robustecer a través del trabajo.
3. Generar una propuesta ya sea de reforma legal o institucional basado en las carencias actuales. Valdría la pena suscribirse a la doctrina de un teórico destacado en el área.

Así, nuestra premisa mayor, será el problema que nos conminó a elaborar determinada investigación; la premisa menor serán los estudios principales y subyacentes sobre el tema que nos permita una visión ampliada sobre el mismo; y la conclusión estribará en cómo nosotros pretendemos atender un rubro que aún no se ha tocado o bien que puede abordarse de manera más completa. Claro está que hablamos de un argumento simple por el hecho de que bastaría en algunos casos con una justificación interna de nuestras premisas y que nos deja inmersos en una visión quizá solamente estructural (reforma legislativa), valorativa (crítica sobre una institución jurídica basándose en presupuestos morales) o bien pragmática pero utópica. Podrán ser buenos argumentos en su justificación interna, pero seguirán siendo simples porque habrá que someterlos a la crítica, refutación y contra argumentaciones para robustecerlos.

Por otro lado, la investigación desde un enfoque argumentativo permitirá homologar las virtudes de los enfoques tradicionales e incluso trascender. Ante casos fáciles, un enfoque estructural sería suficiente, en tanto que en un caso difícil lo idóneo sería el uso de estrategias argumentativas tanto inductivas como abductivas. Un investigador que sepa usar el enfoque argumentativo podrá dar cuenta del problema de una manera integral y ecuánime.

VIII. El modelo de Toulmin para la construcción de argumentos complejos

En este apartado final me permito suscribirme plenamente a los postulados formulados por Toulmin ya que considero que, aplicados a la práctica jurídica, permite elaborar razonamientos

considerablemente robustos y que gocen de consenso general. Como menciona en una de sus obras:

Desde Aristóteles ha sido habitual analizar la micro-estructura de los argumentos a partir de ejemplos con una disposición muy simple. Normalmente, se presentan tres proposiciones a la vez: «premisa menor, premisa mayor; por tanto, conclusión». La cuestión que surge entonces es si esta forma estándar está lo suficientemente elaborada o es lo bastante transparente.²⁹

Si bien, es una técnica que forma parte de una cultura milenaria y que además posee una cualidad virtuosa como la “simplicidad” de la fórmula, por otro lado, surgen importantes cuestionamientos respecto a su uso; si por ejemplo el número reducido de apartados o categorías con las que se construye el silogismo no pueden inducirnos a interpretaciones erróneas, o si por el contrario se requiere plantear una categoría adicional a la etiquetada —en muchas ocasiones— de forma laxa como “premisa”.

Para dar una respuesta provisional a lo anterior, Toulmin habla en primer término de una “analogía jurídica”, que tiene por objeto la adopción de un esquema más complejo de lo que se ha dado habitualmente, en virtud de las diferentes preposiciones que interactúan en el campo del derecho. La argumentación jurídica será para él “la actividad unitaria de plantear pretensiones, ponerlas en cuestión, y respaldarlas produciendo razones, criticando esas razones, refutando esas críticas, etcétera”.³⁰

Luis González Placencia menciona que por medio del uso de la argumentación, se pueden establecer parámetros de validez interna y externa de la investigación; de alguna manera la investigación jurídica ha adolecido de científicidad en sus planteamientos, por lo que la argumentación usada por el investigador, puede solventar esa carencia metodológica. Los productos de la investigación jurídica son formalmente válidos si pueden ser justificados.³¹ La solidez de las premisas y de la argumentación en general, puede ser evaluado mediante una técnica de validez material que ponga atención en el nivel de persuasión de las premisas para saber cuan fuertes son.

El modelo de argumentación o razonamiento de Stephen Toulmin, permite precisamente eso. Retomando lo que se ha dicho en líneas anteriores y en sintonía con González Placencia, se

²⁹ TOULMIN, Stephen, *Los usos de la argumentación*, Barcelona, Ediciones Península, 2007, p. 131.

³⁰ *Ibidem*, cita 6.

³¹ *Ibidem*, cita 26, p. 131.

puede plantear un procedimiento que permita trazar un camino entre las premisas y el resultado, “que si bien no puede reputarse como verdadera, si puede serlo como razonable”. Para dar cuenta de esta razonabilidad o validez de nuestro argumento, deberá de igual modo tenerse en cuenta el auditorio hacia el que se dirige; tal como menciona Perelman (citado por Alexy), la finalidad de toda argumentación es lograr la adhesión del auditorio.³²

Si bien, es cierto que existen otros modelos —igualmente válidos— para la construcción de argumentos sólidos, como las de Hare y Baier, el modelo de Toulmin permite una representación esquemática que nos da la posibilidad de robustecer de manera más práctica el argumento.

Me permitiré plantearlo de forma simple de la siguiente manera: para cualquier aseveración realizada en el campo jurídico, se plantea una pretensión (P), la cual al ser puesta en duda requiere ser fundamentada, es decir recurrir a hechos y usarlos como razones (R), no obstante puede suceder que se requiera justificar el paso de P a R, por lo que tendremos que recurrir a una ejercicio inferencial simple, lo que se señala como garantía (G); no obstante, aún así podría suceder que se ponga en duda el argumento planteado, por lo que habrá que buscarse un respaldo (Re), que usualmente se plantea en atención al ordenamiento jurídico. El esquema general sería el siguiente:

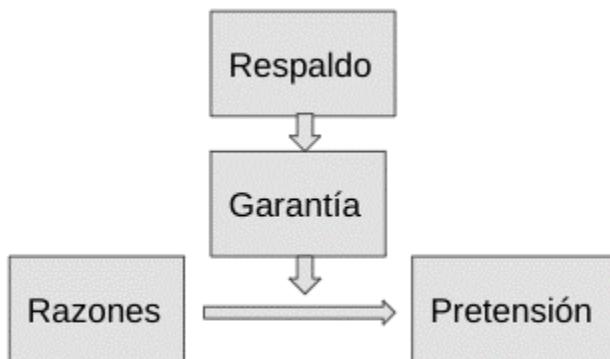


Figura 1. Esquema de razonamiento práctico de Toulmin.
Fuente: elaboración propia.

³² *Ibidem*, cita 12, p. 30.

Si a este modelo, le agregamos adicionalmente otras dos categorías como propone González Placencia,³³ estaremos ante la presencia de un argumento integral, a través de un concienzuda lectura de todos los modelos de construcción argumentativa propuestos por Toulmin



Figura 2. Esquema para la construcción de un argumento complejo.

Fuente: Tomado de Luis González Placencia, *La investigación de los fenómenos jurídicos...*, 2023.

En esta construcción, se partirá de la pretensión, que al mismo tiempo implica el punto de partida y el destino del ejercicio argumentativo; esta pretensión está basada en un cúmulo de razones, que son el apoyo fundamental para la pretensión, cuya validez se sostendrá en un respaldo de dichas razones (por ejemplo normativo) y en la garantía que constituya el nexo para transitar entre enunciados. Ahora, lo interesante aquí, es que además se deberán utilizar los calificadores (adverbios modales) que permiten reforzar la conclusión, y en último término, las refutaciones, que resultan materialmente importantes, pues serán todas aquellas posibles excepciones o bien razones que podrán refutar nuestra pretensión.

Para esta construcción más compleja, tomemos el siguiente caso hipotético como ejemplo:

Una persona adulta mayor (María, 72 años) solicita amparo contra una institución pública de salud que negó suministrarle un medicamento especializado argumentando falta de disponibilidad presupuestal. María padece una condición degenerativa cuya progresión puede

³³ *Ibidem*, cita 26, p. 144.

evitarse si recibe dicho medicamento. Pregunta: ¿Debe el juez ordenar el suministro inmediato del medicamento?

Partiremos de la afirmación que: “El juez debe ordenar a la institución de salud el suministro inmediato del medicamento a María, porque su vida y salud se encuentran en riesgo inminente, además de que la negativa se basó en criterios meramente presupuestales”.

Esta afirmación si bien puede resultar cierta a primera vista, resulta un tanto endeble; se establece una pretensión y se otorgan razones, pero aún podría colocársele una garantía.

El juez debe ordenar a la institución de salud el suministro inmediato del medicamento a María —porque su vida y salud se encuentran en riesgo inminente— [debido a qué] ante riesgos graves para derechos fundamentales, la autoridad tiene obligaciones positivas inmediatas, que no pueden ser desplazadas por consideraciones presupuestales generales.

Ahora bien, el ejercicio no para aquí, sino que puede reforzarse más si a nuestra garantía le colocamos un respaldo (legal por ser el caso): los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, bajo criterios de progresividad; así como el reconocimiento del derecho a la protección de la salud contemplada también en los Artículos 4 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. De tal modo, el argumento se fortalece para ir del siguiente modo:

El juez debe ordenar a la institución de salud el suministro inmediato del medicamento a María —porque su vida y salud se encuentran en riesgo inminente— [debido a qué] ante riesgos graves para derechos fundamentales, la autoridad tiene obligaciones positivas inmediatas, que no pueden ser desplazadas por consideraciones presupuestales generales, [considerando] los artículos 1 y 4 de la CPEUM y los artículos 4 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Finalmente, existen un par de consideraciones adicionales:

- En primer lugar, la posibilidad de que existan posibles refutaciones o excepciones a la garantía o regla general, por ejemplo, objeciones presupuestales u objeciones técnicas, mismas que deben ser atendidas para robustecer el argumento en general:
 - Objección presupuestal: El Estado alega que el presupuesto es insuficiente y que no puede atender casos individualizados con medidas costosas.
 - Objección de disponibilidad técnica: la autoridad afirma que no existe disponibilidad inmediata.

En segundo término, la introducción de un calificador modal, para darle una graduación al nivel de certeza, como “altamente probable”, “con un alto grado de certeza constitucional, o para el caso que nos atiende “es jurídicamente exigible”.

El argumento final podría quedar de la siguiente forma:

[Es jurídicamente exigible y altamente probable] que el juez deba ordenar a la institución de salud el suministro inmediato del medicamento a María —porque su vida y salud se encuentran en riesgo inminente— [debido a qué] ante riesgos graves para derechos fundamentales, la autoridad tiene obligaciones positivas inmediatas, que no pueden ser desplazadas por consideraciones presupuestales generales, [considerando] los artículos 1 y 4 de la CPEUM y los artículos 4 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Creo que más allá de la indudable labor que han postulado tanto Alexy como Atienza en este importante campo, para efectos de adherirme hacia alguna postura, tomaré la de Toulmin, puesto que considero que al menos planteado desde una perspectiva de utilidad, su concepción es la más práctica.

La argumentación jurídica servirá como criterio de validez en la investigación. El proceso de argumentación es de carácter dialógico. Habrá que tener en cuenta que las razones contenidas en la garantía, el respaldo y las refutaciones no aparecen de una sola vez. Este formato presentado para la elaboración de un argumento complejo, permiten la interacción entre diálogo interno (el propio bagaje interno, las conjeturas y refutaciones) y el diálogo externo (entablado con pares a través de la capacidad persuasiva). Será finalmente la validez externa la que brinde esa connotación de complejo a un argumento jurídico, ya que a través de ella se podrá o no, lograr

la finalidad de la labor argumentativa que se planteó desde el inicio del texto, la convicción. Una vez que se ha probado la capacidad explicativa en un argumento (inclusive en un argumento simple esa es la base de justificación interna), podremos avanzar hacia la capacidad de generalización y la posible persuasión del auditorio o el interlocutor.³⁴

Me parece que el experto en leyes que domine esta técnica podrá aspirar a una argumentación robusta; no una simple documentación, no una mera monografía, sino una postura en forma.

IX. Comentarios de cierre

Construir argumentos complejos no es un ejercicio retórico, sino un proceso estructurado que demanda claridad conceptual, fundamentos normativos y rigor lógico. Los conflictos actuales en un Estado constitucional exigen que los operadores jurídicos venzan el silogismo tradicional y se inclinen por métodos de justificación más extensos, como el de Toulmin.

Este modelo posibilita la incorporación de razones, garantías, respaldos, refutaciones, pretensiones y calificadores, lo que permite construir así una argumentación más robusta, verificable y clara. Su empleo robustece la fundamentación y la motivación de las decisiones, previniendo que estas sean arbitrarias o intuitivas. Asimismo, la argumentación compleja no se limita solo al terreno judicial: los legisladores, litigantes, funcionarios y académicos deben dominarla para mejorar la deliberación pública y justificar apropiadamente sus puntos de vista.

El argumento complejo impulsa la transición entre la lógica del derecho (reglas) y la lógica de los juristas (razonabilidad y ponderación), incorporando criterios materiales de corrección.

En conclusión, la argumentación compleja constituye una herramienta indispensable para una práctica jurídica más rigurosa, democrática y orientada al consenso racional. No es solo una técnica metodológica, sino un componente fundamental del quehacer jurídico contemporáneo.

³⁴ Para robustecer este rubro, véase Kuhn con su idea del valor del consenso (2004) y Perelman-Tyteca con la idea del auditorio universal

X. Fuentes de información

- ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Perú, Palestra Editores, 2015.
- ATIENZA, Manuel, “Prólogo”, en *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Trotta, 2006, p. 9-12.
- ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, Fontamara. México, 2008.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, Argentina, Ariel, 2018.
- BOBBIO, Norberto y CONTE, Amadeo, *Derecho y lógica. Bibliografía de la lógica jurídica (1936-1960)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, 1965.
- COURTIS, Christian, “Introducción”, en *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 13-16.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis Armando, “¿Puede la investigación jurídica considerarse científicamente válida? La argumentación como criterio de validez”, en *Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, vol. 8, núm. 15, p. 37 -58.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis Armando, *La investigación de los fenómenos jurídicos. 20 lecciones para iniciarse en la investigación y para elaborar el protocolo de investigación para tesis de pre y posgrado en derecho*, México, UBIJUS, 2023.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, “Argumentación jurídica e investigación en derecho”, en Courtis C. (Ed), *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, 2006, p. 69-81.
- PINO, Ana Luisa., “El concepto de auditorio universal en la Teoría de la argumentación de Perelman”, en *Logos. Revista de lingüística, filosofía y literatura*, Chile, no. 17, 2007.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, "El oficio del jurista: perspectivas metodológicas". [Discurso principal], Inauguración del Doctorado en Derecho y Argumentación Jurídica, Universidad Autónoma de Tlaxcala, CIJUREP, México, 2018.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2019.
- ROMERO MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica. Bases para la toma de decisiones judiciales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2017.

SANTIAGO NINO, Carlos, *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1997.

TOULMIN, Stephen, *Los usos de la argumentación*, Barcelona, Ediciones Península, 2007.

TOULMIN, Stephen, *Una introducción al razonamiento*, Lima, Palestra Editores, 2018.

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “Los tres niveles epistemológicos del derecho”: ¿una metodología o una teoría del derecho? Algunas reflexiones sobre metodología y teoría jurídicas en la obra de Serafín Ortiz Ortiz”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, y RIVERA MOYA, Marla, (coords.), *Temas y tópicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2020.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2003.

ZULUAGA JARAMILLO, Andrés Felipe, “La justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico”, en *Revista Ratio Juris*, Colombia, vol 7, núm. 14, 2012.

